

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/ REPARTO

y/ o ENTIDAD COMPETENTE

**Referencia:** Acción de tutela en Contra de Providencia Judicial

**Accionante:** LADY JOANA SALAS CHACUA, cedula 66.661.857

**Accionado:** Juez 14 civil del Circuito de Cali, y en contra de la Sala Civil Tribunal Superior de Cali

Sergio Pérez Bravo, identificado con cedula No 1.107.040.089 y t.p. 306.393, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Lady Joana Salas Chacua, identificada con cedula No 66.661.857, me permito presentar acción de tutela , en contra del juez 14 civil del Circuito de Cali y Magistrado Alberto Romero Sánchez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, producto de las providencias Sentencia de primera instancia del 03 de Septiembre de 2023 proferida por el juzgado 14 civil del circuito de Cali y el Auto del 12 de Diciembre de 2023, por medio el cual el tribunal superior de Cali en su Sala Civil, declara desierto el recurso de apelación y no se pronuncian sobre solicitud previa de nulidad del proceso. Por la VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, PROVIDENCIAS QUE SE DECRETARON SIN GARANTIAS AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION DE LA PARTE DEMANDANTE, conforme a los siguientes:

### HECHOS

1. En el año 2017, la accionante, instaura demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, en contra de las demandadas Dra medica Ana María Álvarez Palau en calidad de medica de la clínica Versalles, en contra de la Clínica Farallones S.A. 8002124227 NIT , en contra de la Clínica Versalles NIT 800048954 , y en contra de Coomeva EPS.
2. El juzgado 14 civil del circuito de Cali, le correspondió por reparto conocer del asunto con el numero radicado 76001310301420170019600.
3. Que la demanda impetrada por la accionante, versa sobre un proceso declarativo por responsabilidad medica, derivadas de las atenciones que sostuvo mi representado en su trabajo de parto en la clínica farallones de Cali, el dia 16 de agosto de 2012 y en la clínica versalles los días 17 y 18 de agosto de 2012, ultima donde asevera haber tenido un desgarrro perianal de IV grado en su trabajo de parto, lesión que fue producto de la mala praxis o a una indebida corrección que se le atribuye a la medica Dra Ana Maria Alvarez Palau, lesión que derivo en incontinencia fecal y demás afecciones físicas y morales.

4. Las pretensiones de la demanda de la accionante, se encuentran encaminadas a que se condene al resarcimiento económico de los daños materiales, morales y a la salud de la accionante, declarándose la responsabilidad médica de la Dra Ana Maria Alvarez Palau, y responsabilidad por acción u omisión de la clínica Versalles, Coomeva EPS y la clínica Farallones.
5. Que mediante auto No 157 del 10 de marzo de 2021, el juzgado 14 civil del circuito, decreto las siguientes pruebas periciales de la siguiente manera:

**A la parte demandante Lady Johana Salas:** prueba pericial: se cita al Perito Jose Rodriguez Cifuentes Borrero

**A la Demandada Clinica Versalles:** prueba pericial, se cita al Perito Julian Delgado Gutierrez.

**A la Demandada Dra Ana Maria Palau;** se le otorgo 15 dias para presentar dictamen pericial

6. Como se puede determinar de la lectura de la Sentencia de primera instancia del juzgado 14 civil del circuito de Cali, una y en gran medida la razón de negar las pretensiones de la demanda, fue la conclusión a que llego el juez de conocimiento producto de las pruebas periciales practicadas en el proceso, transcribo la siguiente consideración de la providencia de primera:

- 4) De igual manera, coinciden la totalidad de peritos llamados al proceso *-incluido el Dr. JOSÉ RODRIGO CIFUENTES BORRERO, perito de la demandante-* que, la médica ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU, se encontraba plenamente capacitada y autorizada para la atención del parto, mismo que se cumplió en completa normalidad, y en el cual, se presentó un desgarro perineal de II grado, el cual fue corregido inmediatamente de acuerdo con las técnicas convencionales de sutura, tal y como consta en la historia clínica de la paciente, así como también que la historia clínica no reporta atención por parte de estudiantes como fue afirmado por la demandante en el libelo de la demanda.

7. Es necesario dar a conocer al juez de TUTELA, que el perito prueba idónea, importante de la demandante, el señor José Rodrigo Cifuentes Borrero, a la fecha de rendir su PERITAJE en audiencia, **pertenecía este perito y adscrito a la clínica VERSALES ENTIDADES DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO, SIN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE.**

8. El perito medico JOSE RODRIGO CIFUENTES, el día 24 de agosto de 2023, presenta ante el juzgado 14 civil del circuito de Cali, un curioso memorial al despacho, indicando que COMETIO ERROR EN EL INTERROGATORIO QUE RESOLVIO ANTE LA JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, EN EL ENTENDIDO DE QUE INDICA “ NO DEBIO DECIR QUE NO HABIA VALORADO A LA PACIENTE LADY JOANA SALAS... ES CLARO QUE EL MEDICO PERITO ESTABA PERDIDO EN LA AUDIENCIA Y NO PUEDE DARSELE COMO CIERTO E IMPARCIAL SU PERITAJE, MAXIME QUE ESTA ADSCRITO A LA ENTIDAD DEMANDADA.
9. Posterior a la Sentencia de primera instancia, y dentro del término legal, El día 11 de septiembre de 2023 se propuso recurso de apelación por la parte demandante, sustentando los motivos de inconformidad y solicitando en el mismo escrito la NULIDAD DEL PROCESO
10. El proceso en segunda instancia, correspondió al magistrado ponente, Dr Carlos Alberto Romero Sánchez, de la Sala Civil del tribunal superior de Cali.
11. El día 20 de noviembre de 2023, la parte demandante del proceso declarativo, mediante el presente apoderado, solicita ante el tribunal superior de Cali, sala civil, la NULIDAD DE LO ACTUADO, hasta antes de la fijación de la fecha de audiencia inicial de primeras instancias.
12. La causal de nulidad alegada fue el art 29 de la C.P. alegando los mismos fundamentos de derechos que se alegan en la presente acción de tutela.
13. Que el Tribunal Superior de Cali Sala civil, mediante auto del 12 de Diciembre de 2023, declara desierto el recurso de apelación, y no se pronuncia sobre la solicitud de nulidad impetrada desde el 20 de Noviembre de 2023.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Cumplimiento de Requisitos Generales para la Procedencia de la presente acción de tutela en contra de providencia judicial:**
  - a. **Relevancia Constitucional:** En el presente asunto, se solicita debatir sobre la vulneración a un derecho constitucional y fundamental como lo es el debido proceso en las actuaciones judiciales, y la no garantía de los derechos de contradicción y defensa en el proceso civil colombiano, también determinar si en un proceso de responsabilidad civil extracontractual en el cual se busca el resarcimiento de daños material y morales, se pueden resolver mediante medios de prueba imparciales, y que atentan con la defensa de las personas que pretenden una debida y adecuado administración de justicia, equitativa, imparcial, y con las plenas garantías constitucionales como fue el escenario pretendido por mi representada sra Lady Johana Salas.



- b. **El agotamiento de los medio ordinarios y extraordinarios:** Como es bien sabido y pruebas en el expediente digital del proceso declarativo, la Sentencia de primera instancia, se interpuso y se propuesto recurso de apelación dentro del termino legal, así como las solicitud de nulidad, la cual puede alegarse en cualquier momento del proceso.
- c. **Que se cumpla el requisito de inmediatez:** La sentencia de primera instancia, fue decretada y notificada el día 06 de septiembre de 2023. Para lo cual a la fecha de presentación de esta acción, estamos dentro del plazo razonable de 06 meses, por lo anterior también se cumple con el presente requisito.
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo:** Es claro la prueba pericial, rendida por el Dr Jose Rodrigo Cifuentes debe declararse NULA, debido a que pertenece a una prueba de la parte demandante, pero dicho perito labora para entidad demandada Versailles, es indispensable subsanar el yerro procesal, en aras de garantizar el derecho de defensa , debido proceso de la accionante. Con el objeto que pueda probar sus hechos.
- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible :** Consideramos que cumplimos conforme a la descripción detallada en el capítulo de hechos. Asi como de las manifestaciones realizadas a los jueces de instancia, a través de los recurso de apelación y de la solicitud de nulidad procesal instaurada 20 noviembre de 2023.
- f. **Que el objeto no sea en contra de Sentencia de tutela, como sucede en el presente asunto,** versa contra una providencia dentro de un proceso declarativo.
2. **Las prueba pericial decretada por el juez de primera instancia ( PRUEBA PERICIAL DR JOSE RODRIGO CIFUENTES),** no garantiza el principio de transparencia del procedimiento civil, así como no garantizan el debido proceso de la demandante, debido a que mediante dicha pruebas pericial al ser tan trascendental y que fue solicitada por la parte demandante para conocer la verdad. , **DEBE DESESTIMARSE Y DECLARARSE NULA,** debido a que el perito Dr Jose Rodrigo Cifuentes es un médico SE PUEDO CONOCER QUE FUE PARA NADA imparcial al tener contratación vigente y adscrito con una de las demandadas CLINICA VERSALLES, lo cual conlleva a violación al debido proceso por ir en contravía con la norma del articulo 235 del CGP ( IMPARCIALIDAD del Perito ) al no estar ajustado con el debido proceso la prueba debe ser nula de pleno derecho conforme lo establecido en el articulo 29 de la Constitucion Politica de Colombia.

A Su vez el medico JOSE RODRIGO CIFUENTES, el día 24 de agosto, presenta un curioso memorial al despacho, indicando que COMETIO ERROR EN EL INTERROGATORIO QUE RESOLVIO ANTE LA JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, EN EL ENTENDIDO DE QUE INDICA " NO DEBIO DECIR QUE NO HABIA VALORADO A LA PACIENTE LADY JOANA SALAS... ES CLARO QUE EL MEDICO PERITO ESTABA PERDIDO EN LA AUDIENCIA Y NO PUEDE DARSELE COMO CIERTO E IMPARCIAL SU PERITAJE, MAXIME QUE ESTA ADSCRITO A LA ENTIDAD DEMANDADA.

LA PRUEBA PERICIAL DE LA DEMANDANTE, FUE SOLICITADA PARA DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS Y DEL DAÑO CAUSADO POR LAS DEMANDADAS, CRITERIO QUE NO PUDO DETERMINARSE DEBIDO A QUE TODOS LOS PERITOS PRUEBAS CONQUE SE TOMO LA DECISION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, FUERON CON PRUEBAS IMPARCIALES,. REITERANDO QUE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE, TENIA VINCULOS CONTRACTUALES CON LA CLINICA VERSALLES UNA DE LAS DEMANDADAS, LO CUAL TRAE LA CARENCIA DE IMPARCIALIDAD Y DE IDONEIDAD A LA HORA DE RENDIR UN PERITAJE.

### **3. "FALTA DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DEL PERITO" DR JOSE RODRIGO CIFUENTES**

Cada una de estas palabras contiene su propia noción frente al dictamen pericial e imponen al perito un actuar y unas cargas específicas, pues una cosa será lo que se exija al auxiliar de la justicia según la independencia y otra muy diferente lo que se le exija como objetividad; aunque estas palabras permeen la función pericial desde dos ángulos: i) fungen como deberes del perito, y a su vez ii) son principios inherentes a la función pericial.

Por independencia ha de entenderse que es la: *"Cualidad o condición de independiente", por su parte independiente significa: "Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena"*

Por su parte el término objetividad se entiende como: *"Cualidad de objetivo", mientras que objetivo es aquello: "Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir"*

De otro lado, **la imparcialidad se define como:** *"Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud"*

Del significado de las palabras, puede evidenciarse que las mismas llevan a una finalidad, que consiste en la autonomía del dictamen del auxiliar de la justicia respecto de la parte o de un interés o ideología propia que afecte la cosmovisión técnico, científica o artística del objeto.

La independencia se encuentra ligada a las causales de inhabilidad e incompatibilidad que rigen a los auxiliares de la justicia, entre ellos los peritos; por ello, la falta de independencia constituye un vicio del dictamen que hará que el juzgador no tenga en cuenta este medio de prueba. El perito se torna dependiente cuando en su dictamen existe "intervención ajena" de cualquiera de los sujetos procesales, que hace que el auxiliar de la justicia no tenga o sostenga una idea propia admitiendo las ajenas.



La objetividad como deber y principio de la experticia, le obliga y permite al perito estudiar el objeto sin prevenciones, prejuicios, intereses o ideologías meramente subjetivas, para arribar a unas conclusiones respecto del mismo, basado en criterios científicos, profesionales o artísticos, que son el resultado de métodos, exámenes, investigaciones y experimentos aceptados por la doctrina, sea esta pacífica o no.

Si bien desde el punto de vista filosófico, la objetividad es discutible en cuanto a su existencia, respecto del dictamen pericial, ésta puede evidenciarse en lo técnico de los métodos y afirmaciones del perito, y de lo ajustado que esté el experto a las teorías de las escuelas preponderantes o de la doctrina de la determinada ciencia, arte u oficio.

**La imparcialidad en la prueba pericial**, permite que el perito, proceda al estudio sin designios previos, aborde el objeto sub examine libre de direccionamientos o ideas preconcebidas; al perito no deben importarle las partes, tan solo los resultados de los exámenes, métodos, investigaciones y experimentos obtenidos del estudio del objeto, para luego plasmar las conclusiones que no tendrán como referencia a los sujetos procesales, sino a la ciencia, profesión, arte u oficio.

El procedimiento ha dispuesto, que el perito hará su labor de manera objetiva e imparcial, de modo que si no lo hace, su dictamen tendrá un vicio o falencia que le hará perder eficacia probatoria; la orden establecida en la ley se evidencia en el artículo 235, inciso 1 del Código General del Proceso:

*"El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes".*

Es importante resaltar, que el juez tiene pleno control sobre este medio probatorio (dictamen pericial), ya que no es su obligación decretarlo, como tampoco acogerse a sus conclusiones; precisamente su labor es verificar que el dictamen este acorde con los postulados legales y tenga sustento en la ciencia, arte, profesión u oficio en el que se desempeña el experto; apreciación que debe realizar el juez o árbitro por medio de las reglas de la "sana crítica" o "reglas de la experiencia"; pautas que consisten según la Corte Constituci*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" ( Corte Constitucional, Sentencia C-202 de 2005).*

Se encontrará que un dictamen pericial tiene falencias o vicios por falta de independencia, objetividad e imparcialidad, que lo tornan inaceptable como prueba, cuando:

1. El perito que brindó el informe pericial se encontraba dentro de una de las causales de exclusión de los auxiliares de la justicia, y por ende afectaba la independencia del sujeto; o cuando el perito evidencie en su informe que está impregnado de intervención de alguna de las partes o incluso del juez, o no sostenga una idea propia, tomando para su informe el querer de alguna de las partes, sin sustento o motivación científica, técnica o artística alguna (falta de independencia).
2. El auxiliar de la justicia realiza su labor e inserta en su informe opiniones subjetivas, sin sustento, motivación o soporte, que no obedecen a la práctica reconocida o a los resultados de los exámenes, métodos, investigaciones y experimentos realizados sobre el objeto, aceptados por la ciencia, profesión, arte u oficio (falta de objetividad).
3. El perito dirija los exámenes, métodos, investigaciones, experimentos y/o las conclusiones al favorecimiento de alguna de las partes; o el auxiliar de la justicia manifieste o se colija de su informe ideas preconcebidas, posiciones ideológicas o políticas que lo inclinen a arribar a sus conclusiones, no por el estudio del objeto, sino por su afinidad social, política o filosófica con alguna de las partes (falta de imparcialidad).

**Ahora, si la ley no determina o tipifica con claridad un hecho o evento, y este se produce en la realidad, se debe recurrir a la hermenéutica legal, a *"la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, que según la Ley 153 de 1887, su artículo 8 reza: *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*; es decir, de no ser posible resolver el problema jurídico planteado, debe acudir a los derechos fundamentales y principios constitucionales.**

Con las regulaciones procesales actuales se concibe el dictamen, como un verdadero medio de prueba, pues es la parte quien podrá elegir el sujeto que elaborará el informe pericial (Código General del Proceso, artículo 227), experto que por medio de su pericia brindará a los apoderados los datos objetivos y cuantificación de los daños, para unas pretensiones o excepciones sólidas y sustentadas; sin perjuicio, de que el juez pueda decretar un dictamen de manera oficiosa (Código General del Proceso, artículo 230), a fin de lograr mayores fundamentos para su pleno convencimiento.



La reglamentación actual (CGP) dejó por fuera el evento, en el cual, las partes podrían optar por designar el mismo auxiliar de la justicia o perito de parte; en este caso, el mismo experto dictamina sobre aspectos que pueden ser sustento tanto de las pretensiones, como de las excepciones.

Algunos podrían decir que existe un claro ejemplo de conflicto de intereses, dado que el perito no tendría la suficiente independencia, imparcialidad y objetividad a la hora de elaborar los informes, o que se estaría en presencia de un cambio infundado y sin motivación de la posición doctrinaria, que traería como consecuencia que se vicie el dictamen, lo cual no es cierto por las razones que pasamos a exponer.

De ocurrir lo dicho en la práctica, la falta de regulación daría pie a que se deba acudir a "las leyes que regulen casos o materias semejantes", según lo pregonan el artículo 8 de la Ley 157 de 1887. Lo que hace que se deba traer a colación, las causales de exclusión previstas para los auxiliares de la justicia, contenidas en las normas procesales, para saber si tal evento fue prohibido, o si por el contrario, no fue reglado, caso en el cual, le será permitido a las partes.

El Código General del Proceso, en el artículo 50 dispuso los eventos de exclusión de los auxiliares de la justicia, entre los cuales califican los peritos:

*"Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

- 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*
- 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.*
- 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le*



*confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

- 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*
- 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.*
- 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.*
- 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.*

*En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.*

#### *Parágrafo 1º.*

*Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.*

#### *Parágrafo 2º.*

*Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.*

*En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.*

*Parágrafo 3º.*

*No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo".*

**De otro lado, la Ley 1437 de 2011, norma que regula el procedimiento administrativo, indicó en el inciso 3 del artículo 219:**

*"Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:*

- 1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.*
- 2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.*
- 3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.*
- 4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.*

*La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.*

*Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.*

*Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil".*



investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**

#### **5. EL INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE LEGAL CLINICA FARALLONES**

El señor representante legal de la Clínica FARALLONES, indica que no atendieron a la demandante el día 16 de agosto de 2012, debido a que no contaban con el espacio para llevar a cabo el parto,, es por ello que fue remitida ala clínica Versalles conforme autorización de la EPS Coomeva... e indican dicho representante que si la hubieran dejado, tenia que esperar y eso hubiera sido una NEGLIGENCIA, ya que la atención era urgente.

Señores tribunal superior, surge el interrogante... ¿Por qué si era urgente la atención de la demandante, la clínica Versalles. Solo tuvo una práctica quirúrgica del parto solo hasta el 18 de Agosto de 2012... según lo que refiere el representante legal de la clínica farallones, el actuar de una manera tardía en el caso de la sra lady Joana salas, sería una NEGLIGENCIA CONFORME A LA LEY, así lo expreso textualmente el representante legal de la clínica Farallones REITERO.

#### **6. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DE LA ACCIONANTE, CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Consideramos Transgredido el derecho fundamental del art 29 de la CP. Relativo al debido proceso, debido a que la pruebas por medio el cual se tomaron las decisiones judiciales, carecen de imparcialidad, resaltando el deber del perito de la parte demandante, la cual como se ha dicho reiteradamente, no es una persona idónea, ni tampoco imparcial,. Por laboral o prestar servicios para una de las demandadas.

Es necesario la intervención del aparato judicial, para que logre declarar la nulidad del proceso, hasta antes de fijación de fecha de audiencia inicial o en su defecto hasta el auto admisorio de la demanda, en aras de garantizar pruebas transparente e imparciales a mi representada sra Lady Johana Salas, y pueda mi poderdante mediante una prueba imparcial , lograr demostrar sus afectaciones, su detrimentos físico y emocional, así de demostrar la responsabilidad medica y omisión u acciones de las demandadas, de no ser así, no se garantiza la debida administración justicia, y no se garantiza los principios de transparencia e imparcialidad del derecho procesal.

## **PRETENSIONES**

1. Se tutele los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la señora Lady Johana Salas Chacua.
2. Se declare la Nulidad del Proceso Declarativo con radicado 76001310301420170019600. Hasta antes de la fijación de la fecha de audiencia inicial de primera instancia, y / o hasta el auto admisorio de la demanda.

## **PRUEBAS**

1. Solicito que en el auto admisorio de la acción de tutela, se requiera al juzgado 14 civil del circuito de Cali, el envío del expediente digital, para que el juez de conocimiento conozca cada una de las actuaciones registradas en el expediente digital del proceso declarativo.
2. Sentencia de primera instancia del juzgado 14 civil del circuito de Cali
3. Constancia correo electrónico, recurso de apelación con fecha del 11 de septiembre de 2023 y el escrito que lo sustenta
4. Constancia correo electrónico, de la solicitud de Nulidad, instaurada ante la secretaria de la sala civil del tribunal superior de cali, con fecha del 20 de noviembre de 2023, y el escrito que sustenta dicha solicitud de nulidad.,
5. Auto del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación y se indica que no se pronuncian sobre la solicitud de nulidad previa del 20 de Noviembre de 2023.

### **Manifestación bajo juramento**

Bajo juramento dejo constancia de que ni directamente ni por interpuesta persona he formulado ACCION DE TUTELA alguna por estos mismos hechos.

Esta petición se fundamenta en el Art. 86 de la Constitución Política y en los Decretos Reglamentarios 2591/91, 306/92 y 1382 de 2.000.

## NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado SERGIO PEREZ BRAVO parte accionante , dirección electrónica: [sergiopbpensiones@yahoo.com.co](mailto:sergiopbpensiones@yahoo.com.co), teléfono 316 531 95 57
- **Juzgado 14 civil del circuito de Cali:**  
[j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Tribunal superior de cali, Sala Civil:** [sscvcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscvcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



SERGIO PEREZ BRAVO

APODERADO PARTE ACCIONANTE

Cedula 1107040089

t.p.306393



CamScanner 03-05-2024 12:36.pdf

De: lady salas (ladyjsch85@gmail.com)

Para: sergiopbpensiones@yahoo.com.co

Fecha: martes, 5 de marzo de 2024, 12:38 p. m. COT

Psc

CamScanner 03-05-2024 12:36.pdf  
249.1kB

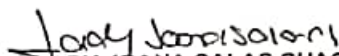
SEÑORES

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O ENTIDAD JUDICIAL COMPETENTE**

LADY JOANA SALAS CHACUA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.661.857 ,obrando en el presente acto en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito, muy respetuosamente manifiesto que confiero **PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **SERGIO PEREZ BRAVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.040.089 de Cali ,abogado con tarjeta profesional No 306393, con correo electrónico **sergiopbpensiones@yahoo.com.co** , para que en mi nombre y representación, continúe y lleven hasta su culminación: Accion de tutela en contra de el juzgado 14 civil del circuito de Cali y en contra del Tribunal Superior de Cali en su Sala Civil.

Mi apoderado queda facultado para interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, negociar, sustituir y reasumir el presente poder y en fin para realizar todas las diligencias pertinentes en defensa de mis intereses de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Del señor(a) Juez  
Atentamente

  
LADY JOANA SALAS CHACUA  
cédula de ciudadanía No 66.661.857

**ACEPTO:**

  
SERGIO PEREZ BRAVO  
CC 1.107.040.089  
+P. 306.393.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proceso VERBAL  
Demandante LADY JOANA SALAS CHACUA  
Demandados ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU, CLÍNICA VERSALLES S.A.,  
CLINICA FARALLONES S.A. Y COOMEVA EPS EN  
LIQUIDACIÓN  
Radicación 76 001 31 03 014 2017 00196 00  
Sentencia No. 022

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, septiembre 6 de 2023

Tiene por objeto este pronunciamiento, dictar sentencia dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** iniciado por **LADY JOANA SALAS CHACUA** contra la médica **ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU, CLÍNICA VERSALLES S.A., CLINICA FARALLONES S.A. Y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

Es de resaltar que el presente fallo se emite por escrito, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, como se estableció en la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se evacuaron la totalidad de las etapas procesales necesarias para poner fin al proceso, motivo por el cual se estima redundante volver sobre actuaciones ya rituadas en el presente proceso, por lo cual el despacho pasará de manera inmediata a la parte considerativa de la presente decisión.

## CONSIDERACIONES

1. Inicialmente debe señalarse que se encuentran reunidos los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de su cuantía, el factor territorial por el domicilio de las partes, la demanda se ciñó en general a las formas de ley, y las partes capaces como son, han comparecido por apoderados especiales.

## MARCO JURISPRUDENCIAL

2. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 15746-2014 del 14 de noviembre de 2014, en relación con la responsabilidad Civil derivada de prácticas médicas, reiteró que:

*"A pesar de los grandes avances científicos que han logrado aumentar las expectativas de vida de la población, la medicina, que según el DRAE es la «ciencia y arte de prevenir y curar las enfermedades del cuerpo humano», no es exacta.*

*Su praxis está sometida a diversas variables, entre ellas las reacciones biológicas del paciente al tratamiento, los efectos adversos, la coincidencia de síntomas entre distintos padecimientos y todos los factores de incertidumbre que la tornan imprevisible frente a principios o criterios preestablecidos.*

*Sin embargo, las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole, por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual".*



De la anterior cita jurisprudencial es dable afirmar que, independiente del régimen en que nos encontremos (contractual o extracontractual), para que pueda atribuirse una responsabilidad derivada de la negligencia médica, se requiere la configuración de ciertos elementos indispensables, como son: el daño antijurídico, la culpa y el nexo causal, que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

Dicho lo anterior se descenderá al caso en concreto.

### CASO CONCRETO

3. El presente asunto, se trata de un proceso declarativo por responsabilidad médica, derivada de las atenciones brindadas a la señora **LADY JOANA SALAS CHACUA** con ocasión de su trabajo de parto en la Clínica Farallones el día 16 de agosto de 2012 y en la Clínica Versalles los días 17 y 18 de agosto de 2012, última donde afirma haber padecido un desgarró perineal de IV grado en su trabajo de parto, lesión que con ocasión a una indebida corrección que se le atribuye a la médica ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU, derivó en el padecimiento de incontinencia fecal y demás afecciones que terminaron por afectar la salud física y emocional de la demandante, afectaciones cuyo resarcimiento solicita a través del presente proceso.

Por tal motivo, para la prosperidad de la acción es indispensable que se acrediten los elementos estructurales de la responsabilidad civil, esto es:

- a. El daño antijurídico,
- b. La culpa, y
- c. El nexo causal que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

Bajo esta premisa, se procederá al análisis de dichos elementos para determinar la procedencia de la acción y por ende la prosperidad de las pretensiones que acompaña.

## DAÑO ANTIJURÍDICO Y CULPA DEL AGENTE GENERADOR DEL DAÑO

Se entiende por daño antijurídico aquel perjuicio causado sobre los intereses jurídicamente tutelados de una persona con ocasión de la omisión de los deberes de cuidado, proceder contrario a la Lex Artis o conducta delictuosa de otra de quien se dice infringió este daño; de ahí que, la antijuridicidad del daño se predique de la materialización de conductas reprochables que a su vez son susceptibles de ser sancionadas y derivan en el deber de indemnización.

Ahora bien, el daño generador de los perjuicios reclamados se señala puntualmente como las lesiones padecidas por la demandante con ocasión a la mala praxis en la que presuntamente incurrió la médica **ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU** de la Clínica Versailles, al corregir indebidamente el desgarro perineal de IV grado que, afirma la demandante, se produjo en su humanidad durante su trabajo de parto y derivó en lesiones en su esfínter anal que terminaron por ocasionarle incontinencia fecal.

La identificación del daño, por tratarse de una determinación exclusiva del fuero interno de la persona afectada no tiene reproche alguno, ya que, corresponde al sentir de la demandante, y en efecto, se encuentra acreditado en el expediente el padecimiento de incontinencia fecal -ya corregida-, hecho que no es materia de debate procesal, pues, lo que se debate en esta instancia judicial, es la causa generadora de esa incontinencia fecal, misma que se atribuye a una mala praxis de la galena demandada, al momento de diagnosticar y corregir el desgarro perineal que la actora padeció en su trabajo de parto.

De otro lado, para establecer que el daño señalado por la demandante constituye un **daño antijurídico**, se hace necesario acreditar la ocurrencia de conductas negligentes, descuidadas, contrarias a las buenas prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica (*Lex Artis*) o delictuosas de parte del agente generador del mismo, que en este caso se señala como tal, el actuar

presuntamente negligente de la médica ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU, quien atendió a la señora LADY SALAS CHACUA en su trabajo de parto en agosto 18 de 2012 en la Clínica Versalles.

En este contexto y, luego de analizar detenidamente la integridad del material probatorio obrante en el expediente, consistente en la historia clínica de la paciente, la prueba documental aportada por las partes, los experticias aportadas por la demandante LADY SALAS CHACUA, la CLÍNICA VERSALLES y la médica ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU y los interrogatorios recaudados en el curso de las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., esta juzgadora concluye que, no se probó el actuar negligente, imprudente, delictuoso o contrario a la Lex Artis por parte de las instituciones médicas y la profesional de la medicina ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU quien atendió a la paciente LADY SALAS CHACUA en el trabajo de parto ocurrido en la Clínica Versalles el día 18 de agosto de 2012, donde sufrió el desgarro perineal que, como afirma la demandante, derivó en lesiones en su esfínter anal que le generaron entre otras afectaciones, incontinencia fecal.

Para arribar a la anterior conclusión se tuvo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con los dictámenes periciales aportados por la CLÍNICA VERSALLES y la médica ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU, se pudo establecer con grado de certeza que, los procedimientos efectuados por la médica en cuestión en el trabajo de parto de la demandante en la CLÍNICA VERSALLES, son los comúnmente aceptados por la comunidad científica (*Lex Artis*) que regula las atenciones médicas en trabajos de parto, siendo claro que, contrario a lo afirmado por la demandante, no existe prueba que permita conducir a este despacho a concluir que la demandante padeció un desgarro perineal de IV grado, ni mucho menos que permita arribar a la conclusión de un mal diagnóstico e indebida corrección del desgarro que derivó en el padecimiento de incontinencia fecal, pues, de lo consignado en la historia clínica frente a la atención de parto y de lo explicado por los peritos médicos **JULIÁN DELGADO GUTIERREZ**, médico especialista en GINECOBSTRETRICIA, **EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA**, médico



especialista en GINECOBSTRICIA y SANDRA LORENA AVENDAÑO ROJAS, médica especialista en COLOPROCTOLOGÍA se pudo establecer, que:

- 1) La demandante padeció un desgarro perineal grado II, afección que se constituye como un riesgo inherente del parto, más si se tiene en cuenta que la demandante era primigestante, condición que propicia aún más este tipo de lesiones;
- 2) La episiotomía medial practicada a la demandante, es aceptada médicamente como un procedimiento que busca facilitar la salida del feto en el parto, no obstante, si bien aminora el riesgo de padecer desgarros perineales en el trabajo de parto, es completamente normal que, aún practicándosele a la mujer gestante, esta padezca de desgarros perineales, tal y como es del caso.
- 3) Por su parte, se encuentra probado que, la episiorrafia o sutura de la episiotomía efectuada a la demandante, corresponde a la médicamente requerida para desgarros perineales de II grado, toda vez que, en este tipo de desgarros, únicamente se comprometió la piel, el tejido subcutáneo y el músculo paravaginal.
- 4) De igual manera, coinciden la totalidad de peritos llamados al proceso -incluido el Dr. JOSÉ RODRIGO CIFUENTES BORRERO, perito de la demandante- que, la médica ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU, se encontraba plenamente capacitada y autorizada para la atención del parto, mismo que se cumplió en completa normalidad, y en el cual, se presentó un desgarro perineal de II grado, el cual fue corregido inmediatamente de acuerdo con las técnicas convencionales de sutura, tal y como consta en la historia clínica de la paciente, así como también que la historia clínica no reporta atención por parte de estudiantes como fue afirmado por la demandante en el libelo de la demanda.
- 5) Así mismo, se encuentra plenamente demostrado que, de haberse presentado un desgarro perineal grado IV, los síntomas de incontinencia fecal se habrían presentado inmediatamente después del parto, situación que a su vez fue confirmada por el

perito médico del cual se sirvió la demandante, esto es, el Dr. JOSÉ RODRIGO CIFUENTES BORRERO, quien en su calidad de médico ginecobstetra, señaló al unísono con los demás peritos convocados por las demandadas CLÍNICA VERSALLES y ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU que, era clínicamente imposible que una incontinencia fecal que se presenta ocho meses después de un parto natural, pueda estar relacionado con el mismo.

- 6) A su vez, es claro que, frente a los diagnósticos de fisura anal posterior y hemorroides internas, por su ubicación anatómica, no tiene relación con el presunto desgarró perineal de IV grado que además, no demostró haber padecido la demandante, lo cual se refuerza por el hecho de que, ni en la colonoscopia efectuada en abril de 2013, ni en el procedimiento de hemorroidectomía y esfinterotomía, se advierte el hallazgo cicatrices perineales en el ano, ni mucho menos hipotonía anal, siendo claro que, la incontinencia fecal tiene un origen ajeno al parto, siendo imposible endilgar su padecimiento a una presunta mala praxis y diagnóstico de la médica que hoy es demandada en su trabajo de parto.

Tal y como se advirtió en precedencia, toda la prueba recaudada es indicativa de que, la incontinencia fecal padecida por la actora, NO obedeció a una mala praxis de la médica ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU en las atenciones brindadas por esta a la demandante en su trabajo de parto en agosto 18 de 2012, pues, de acuerdo al recuento de atenciones contenido en la historia clínica de la demandante es claro que, además de que la actora no padeció un desgarró perineal de IV grado, sino de II grado, dicha afectación -la incontinencia fecal- apareció como mínimo, un año después de su parto, lo cual, como fue manifestado al unísono por los peritos convocados al trámite, es médica y anatómicamente imposible, pues, de haberse presentado el desgarró perineal en el grado afirmado por la demandante, la incontinencia fecal se habría presentado inmediatamente.

Así las cosas, resulta forzoso para esta juzgadora concluir que el padecimiento de la incontinencia fecal, obedeció a una causa

extraña tanto al trabajo de parto y no fue consecuencia de un actuar negligente o contrario a la Lex Artis por parte de la médica ANA MARÍA ÁLVAREZ PALAU en la atenciones brindadas en el trabajo de parto de la demandante, por lo que, no se encuentra acreditada la antijuridicidad del daño sufrido por la demandante, ni la culpa de quienes se señalan como agentes generadores del mismo, dos de los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil por responsabilidad médica.

### **Nexo Causal**

En lo que atañe al último de los elementos de la acción, el nexo causal, sea lo primero explicarse que se entiende como la conexión que existen entre el daño y la culpa, es decir, se prueba con la demostración de que la actuación culposa o dolosa del agente generador fue la causa eficiente del daño antijurídico del cual se solicita indemnización.

Para este asunto en particular, al no haberse probado la existencia de un daño antijurídico ni la culpa de quien se dice generó el daño, no es del caso hablar sobre la causa eficiente del mismo pues es inocuo el despliegue argumentativo necesario para conectar una culpa no probada con un daño que no se reputa como antijurídico.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda al no encontrarse estructurados los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil por falla médica.

Bajo la premisa anterior, tampoco se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las relaciones de aseguramiento existentes entre los demandados y los llamados en garantía, toda vez que al negarse las pretensiones de la demanda resultan indemnes los intereses patrimoniales de los asegurados y aseguradoras.

Por último, no hay lugar a aplicar la sanción de que trata el parágrafo del artículo 206 del CGP, como quiera que la negación de las pretensiones elevadas en esta demanda no aconteció por la falta de



demonstración de perjuicios, sino, se reitera, por la ausencia de los requisitos estructurales de la responsabilidad civil derivada de una falla médica.

En virtud de las anteriores consideraciones, la suscrita Juez Catorce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la totalidad de las pretensiones formuladas por LADY JOANA SALAS CHACUA, por las razones jurídicas contenidas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante en favor de la demandada. Por Secretaría lósenle incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'328,842.

Notifíquese,

  
MYRIAN ARIAS DEL CARPIO

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En estado N 132 de hoy notifique  
el auto anterior.  
Cali, - 6 SEP 2023.  
Srío.

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

---

De: sergio perez (sergiopbpensiones@yahoo.com.co)

Para: j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 11 de septiembre de 2023, 03:54 p. m. COT

---

Señor

**JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 31 de Agosto de 2023

**Radicado :** 76 001 31 03 014 2017 00196 00

**Demandante:** LADY JOANA SALAS CHACUA

**Demandado:** Ana María Palau y otros

Sergio Perez Bravo, identificado con cedula No 1.107.040.089 y t.p. 306.393, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Lady Joana Salas Chacua, identificada con cedula No 66.661.857, me permito presentar dentro de la oportunidad legal, Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 31 de Agosto de 2023, y conforme a manifestaciones en documento adjunto en pdf.



recurso de apelación (5).pdf  
985.3kB



PROVIDENCIAS ELECTRONICAS ESTADO #132 SEPTIEMBRE 6 DE 2023.pdf  
562.4kB

Señor

**JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 31 de Agosto de 2023

**Radicado :** 76 001 31 03 014 2017 00196 00

**Demandante:** LADY JOANA SALAS CHACUA

**Demandado:** Ana Maria Palau y otros

Sergio Perez Bravo, identificado con cedula No 1.107.040.089 y t.p. 306.393, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Lady Joana Salas Chacua, identificada con cedula No 66.661.857, me permito presentar dentro de la oportunidad legal, Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 31 de Agosto de 2023, y conforme a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

1. El juez 14 civil del circuito, indica en su Sentencia que para que se de la prosperidad de la presente acción, se debe probar los elementos que se estructura de la responsabilidad civil, a saber : a)El daño antijurídico ; b)La culpa; c)El nexo causal que permita imputar el daño a la conducta del agente generador

Sobre este aspecto, esta parte considera que no se logro probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, debido a la CARENCA DE IMPARCIALIDAD DE LOS PERITOS CON LOS CUALES SE TOMO LA DECISION PRUEBAS QUE SON CONTUNDENTS,

- a. El perito JOSE RODRIGO CIFUENTES. Fue el perito solicitado por la parte demandante, sin embargo es un médico PARA NADA imparcial al tener contratación vigente y adscrito con una de las demandadas CLINICA VERSALLES, lo cual conlleva a violación al debido proceso por ir en contravía con la norma del artículo 235 del CGP ( IMPARCIALIDAD del Pento ) al no estar ajustado con el debido proceso la prueba debe ser nula de pleno

Escaneado con CamScanner



derecho conforme lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

A Su vez el médico JOSE RODRIGO CIFUENTES, el día 24 de agosto, presenta un curioso memorial al despacho, indicando que COMETIO ERROR EN EL INTERROGATORIO QUE RESOLVIO ANTE LA JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, EN EL ENTENDIDO DE QUE INDICA " NO DEBIO DECIR QUE NO HABIA VALORADO A LA PACIENTE LADY JOANA SALAS... ES CLARO QUE EL MEDICO PERITO ESTABA PERDIDO EN LA AUDIENCIA Y NO PUEDE DARSELE COMO CIERTO E IMPARCIAL SU PERITAJE, MAXIME QUE ESTA ADSCRITO A LA ENTIDAD DEMANDADA.

b. LOS PERITOS DE LOS DEMANDANDADOS CLINICA VERSALLES Y DRA ANA MARIA PALAU- es claro que estos peritos carecen de imparcialidad... ES POR LO ANTERIOR QUE ES INDISPENSABLE EN EL PRESENTE PROCESO LLEVAR A CABO DE MANERA OFICIOSA UN PERITO IMPARCIAL QUE ESTA PARTE CONSIDERARIA PROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANERA OFICIOSA SOLICITE ANTE UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA, PARA QUE REALICE UNA VALORACION IMPARCIAL CON MEDICOS ESPECIALISTAS GINECOOBSTRETICIA Y PERINATOLOGIA, EN ARAS DE QUE GARANTICE EL DEBIDO PROCESO A TRAVES DE UNA PRUEBA IMPARCIAL.

**Artículo 29 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**

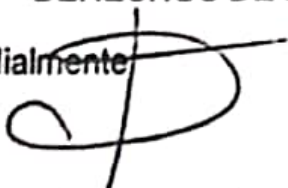
## **2. EL INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE LEGAL CLINICA FARALLONES**

El señor representante legal de la Clínica FARALLONES, indica que no atendieron a la demandante el día 16 de agosto de 2012, debido a que no contaban con el espacio para llevar a cabo el parto,,, es por ello que fue remitida a la clínica Versalles conforme autorización de la eps Coomeva... e indican dicho representante que si la hubieran dejado, tenía que esperar y eso hubiera sido una NEGLIGENCIA, ya que la atención era urgente.

Señores tribunal superior, surge el interrogante... ¿Por qué si era urgente la atención de la demandante, la clínica Versalles. Solo tuvo una práctica quirúrgica del parto solo hasta el 18 de Agosto de 2012... según lo que refiere el representante legal de la clínica farallones, el actuar de una manera tardía en el caso de la sra lady Joana salas, sería una NEGLIGENCIA CONFORME A LA LEY, así lo expreso textualmente el representante legal de la clínica Farallones REITERO.

3. ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANERA OFICIO, DECRETE NUEVAS PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCESO, A ARAS DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD DE LAS PRUEBAS... y en aras de no menoscaba derechos y evitar que continúe la constancia lesión y daño que ha causado la mala praxis de las demandadas sobre mi representada. Y sobre se pueda llevar a cabo un proceso con garantías al DEBIDO PROCESO. JUNTO CON LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCION.

Cordialmente



**SERGIO PEREZ BRAVO**

**APODERADO PARTE DEMANDANTE**

**Cedula 1107040089**

**tp.306393**

## MEMORIAL SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO

sergio perez <sergiopbpensiones@yahoo.com.co>

Lun 20/11/2023 10:24 AM

Para:Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (671 KB)

ladysalas (2).pdf;

Señor

**CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL**

**Referencia:** Solicitud de Nulidad de lo Actuado hasta antes de la fijación fecha de audiencia inicial de Primera Instancia por Vulneración al debido proceso art 29 C.P.

**Radicado :**76 001 31 03 014 2017 00196 001

**Demandante:** LADY JOANA SALAS CHACUA

**Demandado:** Ana María Palau y otros

Sergio Pérez Bravo, identificado con cedula No 1.107.040.089 y t.p. 306.393, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Lady Joana Salas Chacua, identificada con cedula No 66.661.857, me permito presentar antes que se emita sentencia de segunda instancia, la Nulidad del proceso por la vulneración del art 29 debido proceso, CONFORME ALSUSTENTO QUE ADJUNTO EN PDF.



Señor

CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL

Referencia: Solicitud de Nulidad de lo Actuado hasta antes del Decreto de Pruebas de Primera Instancia por Vulneración al debido proceso art 29 C.P.

Radicado :76 001 31 03 014 2017 00196 001

Demandante: LADY JOANA SALAS CHACUA

Demandado: Ana María Palau y otros

Sergio Pérez Bravo, identificado con cedula No 1.107.040.089 y t.p. 306.393, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Lady Joana Salas Chacua, identificada con cedula No 66.661.857, me permito presentar antes que se emita sentencia de segunda instancia, la Nulidad del proceso por la vulneración del art 29 debido proceso de la demandante por las siguientes :

#### CONSIDERACIONES

1. Las prueba pericial decretada por el juez de primera instancia ( PRUEBA PERICIAL DR JOSE RODRIGO CIFUENTES), no garantiza el principio de transparencia del procedimiento civil, así como no garantizan el debido proceso de la demandante, debido a que mediante dicha pruebas pericial al ser tan transcendental y que fue solicitada por la parte demandante para conocer la verdad. , **DEBE DESESTIMARSE Y DECLARARSE NULA**, debido a que el perito Dr Jose Rodrigo Cifuentes es un médico SE PUEDO CONOCER QUE FUE PARA NADA imparcial al tener contratación vigente y adscrito con una de las demandadas CLINICA VERSALLES, lo cual conlleva a violación al debido proceso por ir en contravía con la norma del articulo 235 del CGP ( IMPARCIALIDAD del Perito ) al no estar ajustado con el debido proceso la prueba debe ser nula de pleno derecho conforme lo establecido en el articulo 29 de la Constitucion Política de Colombia.

A Su vez el medico JOSE RODRIGO CIFUENTES, el dia 24 de agosto, presenta un curioso memorial al despacho, indicando que COMETIO ERROR EN EL INTERROGATORIO QUE RESOLVIO ANTE LA JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, EN EL ENTENDIDO DE QUE INDICA " NO DEBIO DECIR QUE NO HABIA VALORADO A LA PACIENTE LADY JOANA SALAS... ES CLARO QUE EL MEDICO PERITO ESTABA PERDIDO EN LA AUDIENCIA Y NO PUEDE DARSELE COMO CIERTO E IMPARCIAL SU PERITAJE, MAXIME QUE ESTA ADSCRITO A LA ENTIDAD DEMANDADA.

LA PRUEBA PERICIAL DE LA DEMANDANTE, FUE SOLICITADA PARA DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS Y DEL DAÑO CAUSADO POR LAS DEMANDADAS, CRITERIO QUE NO PUDO DETERMINARSE DEBIDO A QUE TODOS LOS PERITOS PRUEBAS CONQUE SE TOMO LA DECISION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, FUERON CON PRUEBAS IMPARCIALES,. REITERANDO QUE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE, TENIA VINCULOS CONTRACTUALES CON LA CLINICA VERSALLES UNA DE

LAS DEMANDADAS, LO CUAL TRAE LA CARENCIA DE IMPARCIALIDAD Y DE IDONEIDAD A LA HORA DE RENDIR UN PERITAJE.

## 2. "FALTA DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DEL PERITO" DR JOSE RODRIGO CIFUENTES

Cada una de estas palabras contiene su propia noción frente al dictamen pericial e imponen al perito un actuar y unas cargas específicas, pues una cosa será lo que se exija al auxiliar de la justicia según la independencia y otra muy diferente lo que se le exija como objetividad; aunque estas palabras permeen la función pericial desde dos ángulos: i) fungen como deberes del perito, y a su vez ii) son principios inherentes a la función pericial.

Por independencia ha de entenderse que es la: *"Cualidad o condición de independiente"*, por su parte independiente significa: *"Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena"*

Por su parte el término objetividad se entiende como: *"Cualidad de objetivo"*, mientras que objetivo es aquello: *"Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir"*

De otro lado, la imparcialidad se define como: *"Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud"*

Del significado de las palabras, puede evidenciarse que las mismas llevan a una finalidad, que consiste en la autonomía del dictamen del auxiliar de la justicia respecto de la parte o de un interés o ideología propia que afecte la cosmovisión técnico, científica o artística del objeto.

La independencia se encuentra ligada a las causales de inhabilidad e incompatibilidad que rigen a los auxiliares de la justicia, entre ellos los peritos; por ello, la falta de independencia constituye un vicio del dictamen que hará que el juzgador no tenga en cuenta este medio de prueba. El perito se torna dependiente cuando en su dictamen existe "intervención ajena" de cualquiera de los sujetos procesales, que hace que el auxiliar de la justicia no tenga o sostenga una idea propia admitiendo las ajenas.

La objetividad como deber y principio de la experticia, le obliga y permite al perito estudiar el objeto sin prevenciones, prejuicios, intereses o ideologías meramente subjetivas, para arribar a unas conclusiones respecto del mismo, basado en criterios científicos, profesionales o artísticos, que son el resultado de métodos, exámenes, investigaciones y experimentos aceptados por la doctrina, sea esta pacífica o no.

Si bien desde el punto de vista filosófico, la objetividad es discutible en cuanto a su existencia, respecto del dictamen pericial, ésta puede evidenciarse en lo técnico de los métodos y afirmaciones del perito, y de lo ajustado que esté el experto a las teorías de las escuelas preponderantes o de la doctrina de la determinada ciencia, arte u oficio.



**La imparcialidad en la prueba pericial**, permite que el perito, proceda al estudio sin designios previos, aborde el objeto sub examine libre de direccionamientos o ideas preconcebidas; al perito no deben importarle las partes, tan solo los resultados de los exámenes, métodos, investigaciones y experimentos obtenidos del estudio del objeto, para luego plasmar las conclusiones que no tendrán como referencia a los sujetos procesales, sino a la ciencia, profesión, arte u oficio.

El procedimiento ha dispuesto, que el perito hará su labor de manera objetiva e imparcial, de modo que si no lo hace, su dictamen tendrá un vicio o falencia que le hará perder eficacia probatoria; la orden establecida en la ley se evidencia en el artículo 235, inciso 1 del Código General del Proceso:

*"El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes".*

Es importante resaltar, que el juez tiene pleno control sobre este medio probatorio (dictamen pericial), ya que no es su obligación decretarlo, como tampoco acogerse a sus conclusiones; precisamente su labor es verificar que el dictamen este acorde con los postulados legales y tenga sustento en la ciencia, arte, profesión u oficio en el que se desempeña el experto; apreciación que debe realizar el juez o árbitro por medio de las reglas de la "sana crítica" o "reglas de la experiencia"; pautas que consisten según la Corte Constitucional "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

*"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" ( Corte Constitucional, Sentencia C-202 de 2005).*

Se encontrará que un dictamen pericial tiene falencias o vicios por falta de independencia, objetividad e imparcialidad, que lo tornan inaceptable como prueba, cuando:



1. El perito que brindó el informe pericial se encontraba dentro de una de las causales de exclusión de los auxiliares de la justicia, y por ende afectaba la independencia del sujeto; o cuando el perito evidencie en su informe que está impregnado de intervención de alguna de las partes o incluso del juez, o no sostenga una idea propia, tomando para su informe el querer de alguna de las partes, sin sustento o motivación científica, técnica o artística alguna (falta de independencia).
2. El auxiliar de la justicia realiza su labor e inserta en su informe opiniones subjetivas, sin sustento, motivación o soporte, que no obedecen a la práctica reconocida o a los resultados de los exámenes, métodos, investigaciones y experimentos realizados sobre el objeto, aceptados por la ciencia, profesión, arte u oficio (falta de objetividad).
3. El perito dirige los exámenes, métodos, investigaciones, experimentos y/o las conclusiones al favorecimiento de alguna de las partes; o el auxiliar de la justicia manifieste o se colija de su informe ideas preconcebidas, posiciones ideológicas o políticas que lo inclinen a arribar a sus conclusiones, no por el estudio del objeto, sino por su afinidad social, política o filosófica con alguna de las partes (falta de imparcialidad).

**Ahora, si la ley no determina o tipifica con claridad un hecho o evento, y este se produce en la realidad, se debe recurrir a la hermenéutica legal, a *"la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, que según la Ley 153 de 1887, su artículo 8 reza: *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*; es decir, de no ser posible resolver el problema jurídico planteado, debe acudir a los derechos fundamentales y principios constitucionales.**

Con las regulaciones procesales actuales se concibe el dictamen, como un verdadero medio de prueba, pues es la parte quien podrá elegir el sujeto que elaborará el informe pericial (Código General del Proceso, artículo 227), experto que por medio de su pericia brindará a los apoderados los datos objetivos y cuantificación de los daños, para unas pretensiones o excepciones sólidas y sustentadas; sin perjuicio, de que el juez pueda decretar un dictamen de manera oficiosa (Código General del Proceso, artículo 230), a fin de lograr mayores fundamentos para su pleno convencimiento.

La reglamentación actual (CGP) dejó por fuera el evento, en el cual, las partes podrían optar por designar el mismo auxiliar de la justicia o perito de parte; en este caso, el mismo experto dictamina sobre aspectos que pueden ser sustento tanto de las pretensiones, como de las excepciones.

Algunos podrían decir que existe un claro ejemplo de conflicto de intereses, dado que el perito no tendría la suficiente independencia, imparcialidad y objetividad a la hora de elaborar los informes, o que se estaría en presencia de un cambio infundado y sin motivación de la posición doctrinaria, que traería como consecuencia que se vicié el dictamen, lo cual no es cierto por las razones que pasamos a exponer.

De ocurrir lo dicho en la práctica, la falta de regulación daría pie a que se deba acudir a "las leyes que regulen casos o materias semejantes", según lo pregonaba el artículo 8 de la Ley 157 de 1887. Lo que hace que se deba traer a colación, las causales de exclusión previstas para los auxiliares de la justicia, contenidas en las normas procesales, para saber si tal evento fue prohibido, o si por el contrario, no fue reglado, caso en el cual, le será permitido a las partes.

El Código General del Proceso, en el artículo 50 dispuso los eventos de exclusión de los auxiliares de la justicia, entre los cuales califican los peritos:

*"Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

- 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*
- 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.*
- 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial a*

*cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

- 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*
- 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.*
- 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.*
- 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.*

*En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.*

#### *Parágrafo 1º.*

*Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.*

#### *Parágrafo 2º.*

*Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.*



*En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.*

*Parágrafo 3º.*

*No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo”.*

De otro lado, la Ley 1437 de 2011, norma que regula el procedimiento administrativo, indicó en el inciso 3 del artículo 219:

*“Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:*

- 1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.*
- 2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.*
- 3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.*
- 4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.*

*La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.*

*Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tachá deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.*

*Cuando se trate de la tachá de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil".*

**B. Oportunidad y trámite.** - Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Según lo dispuesto en la norma transcrita, la solicitud de nulidad propuesta resulta procedente pues podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia tal cual como ocurre en este asunto, pues aún no se ha dictado sentencia, de igual manera porque con el pedimento se busca que se realice un control de legalidad con el objeto de corregir o sanear vicios que configuren irregularidades al interior del trámite procesal. Al interior del presente asunto se han configurado la causal de nulidad establecida en el ARTICULO 29 de la C.P.

A mi representado le asiste interés para invocar la nulidad, pues ostenta legitimación al estar siendo perjudicada por las anomalías procesales antes señaladas, pues causan una afectación directa de su derecho de defensa o de contradicción, lo que en consecuencia causa una violación al principio del debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra C.P., luego entonces la intervención de esta parte resulta idónea para actuar en este momento debido a su posición respecto del litigio.

Cordialmente

  
**SERGIO PEREZ BRAVO**

**APODERADO PARTE DEMANDANTE**

**Cedula 1107040089**

**t.p.306393**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL

Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Responsabilidad médica  
Demandante: Lady Joana Salas Chacua  
Demandado: Clínica Farallones S.A. y otros  
Radicación: 76001-31-03-014-2017-00196-01

El suscrito Magistrado declarará **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior, por las siguientes razones:

1) Es sabido que en vigencia del Código General del Proceso, la formulación del recurso de apelación de sentencias involucra tres etapas: i) su interposición; ii) la formulación de reparos concretos ante el juez *a quo* y iii) la sustentación ante el juzgador de segundo grado.

Las dos primeras etapas, tal como lo establece el artículo 322 del Estatuto Procesal Civil, se surten ante el juzgador de primera instancia. La alzada se debe formular una vez se dicte la sentencia, si la misma se dictó en audiencia, o dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, si se profirió por escrito. Así mismo, la enunciación de los reparos concretos, puede hacerse al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación por estado de la sentencia escrita.



La tercera etapa, que es la que concierne analizar en este caso, se surte ante el fallador de segundo grado, de conformidad con los claros mandatos de los artículos 322 y 327 del C. G. del P., aspecto que no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada por el Decreto 806 de 2020 (artículo 14). En esta fase, el recurrente debe desarrollar argumentativamente los reparos concretos expuestos ante el juzgador de primera instancia, so pena de que su alzada se declare desierta.

Sobre el tópico, el Tribunal de cierre de esta especialidad, ha enfatizando en que "el último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los 'reparos concretos' 'versará la sustentación que hará ante el superior', y esto es clave. Emerge de ahí una **regla categórica, cual es, que el 'recurrente sustente la alzada ante el ad quem'**, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia" (negrilla fuera de texto).<sup>1</sup>

2) La carga de sustentar el recurso de apelación no puede confundirse con la formulación de los reparos concretos, pues son dos etapas que se encuentran claramente diferenciadas en el artículo 322 del C. G. del P., el cual establece que "si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**" (destacado fuera de texto).

Sobre dicho precepto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU418 de 2019, indicó que "es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia".

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al analizar en sede de tutela, la decisión del suscrito Magistrado de declarar desierta la alzada por no haberse sustentado el recurso de apelación, sin tener en cuenta el escrito de reparos presentado en primera instancia, indicó que "las decisiones emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se vislumbran arbitrarias o caprichosas. Por el contrario, se observa que dicha autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal", agregando que difería del criterio de la Sala de Casación Civil "según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021" (Sentencia STL5890 de 27 de abril de 2022. M.P. Omar Ángel Mejía Amador).

3) En este evento, proferida por escrito la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora, dentro del término legal, el apoderado de la demandante presentó un escrito indicando que formulaba recurso de apelación y enunciando de manera sucinta los reparos contra esa decisión.

Una vez arribó el expediente a esta Corporación, por auto de 13 de octubre de 2023, se admitió la alzada, de conformidad con los lineamientos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que "ejecutoriado el auto que admite el recurso (...) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...). Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Ejecutoriado el auto admisorio y vencido el término señalado en la norma que acaba de citarse, la parte apelante guardó silencio, sustrayéndose así de cumplir, en tiempo, con la carga procesal de sustentar su recurso de alzada, razón por la cual se impone la aplicación de la sanción procesal prevista en las normas citadas en las anteriores líneas, que no es otra que la declaratoria de deserción del recurso.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad

Por sustracción de materia, el suscrito Magistrado se abstiene de pronunciarse en torno a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado actor.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

  
**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**  
Magistrado